



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

12 JUN 2025
Tómese a la Comisión (es) de:
COMPETITIVIDAD, DESARROLLO
ECONÓMICO, INNOVACIÓN Y TRABAJO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DE JALISCO
PRESENTE

Los que suscriben, Diputadas y Diputados Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez, Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez y Leonardo Almaguer Castañeda integrantes de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo señalado en el artículo 28 fracción I y artículo 35 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en los artículos 26 fracción XI: 27 numeral I, fracción I, 133 numerales 1 y 2, 135 numeral 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, y demás relativos y aplicables que en derecho corresponda; presentamos la siguiente Iniciativa de Ley mediante la cual se propone adicionar el inciso e) al artículo 27, se reforma la fracción III del artículo 41, se reforman las fracciones IV y V del artículo 62, se reforma el último párrafo del artículo 73, se reforma el artículo 91 y 92, se adiciona un párrafo al artículo 93, se reforma el artículo 94 y se adiciona un párrafo al artículo 96, se reforman los artículos 97, 102 y 103, se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 104, se reforma la fracción III del artículo 106, reforma el artículo 117, así como la fracción X del artículo 123; se reforma el artículo 127, se adiciona la fracción III del artículo 129, se adiciona la fracción VI al artículo 145 y se reforma artículo 146, todos los ordenamientos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en ese tenor y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El tema de las desapariciones en nuestro Estado es algo que nos preocupa día a día, pero que también nos debe de ocupar como Legisladores que somos; es nuestro deber velar por el bienestar y la seguridad de las familias que el día de hoy tienen algún familiar directo desaparecido. Con la desaparición de ese padre, madre, esposo, esposa, hijo o hija no solo desaparece la persona, sino también desaparece el sustento familiar, la estabilidad y la seguridad de las personas dependientes de la persona desaparecida.



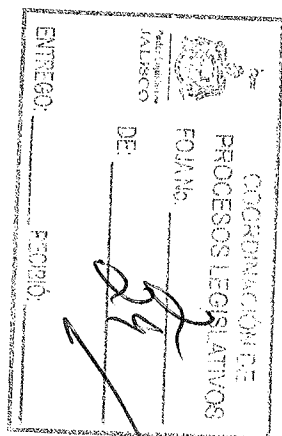
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

2. Cuando desaparece una persona, desaparece junto a ella una serie de circunstancias que desestabiliza de manera importante a toda la familia, sobre todo a los hijos e hijas y a la esposa, esposo, concubina o concubino, que en la mayoría de los casos dependen completamente de la persona desaparecida.
3. En la actualidad la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no contempla la posibilidad de otorgar la pensión de viudez y orfandad a las personas que, por causas ajenas a ellos, tienen a algún familiar directo desaparecido. Exigen apegado a lo que la Ley señala, presentar el acta de defunción que demuestre que el afiliado ha fallecido; sin embargo, es del conocimiento público que cuando una persona desaparece y su cuerpo no es localizado, es materialmente imposible obtener un acta de defunción.
4. Es de suma importancia llevar a cabo la reforma que permita a los familiares, poder acceder a una pensión, para poder de alguna manera sobrellevar la carga que representa la ausencia de la persona desaparecida y poder satisfacer las necesidades básicas, mínimas e indispensables de los familiares que sufren por su ausencia, aún más cuando en muchos casos estamos hablando de menores de edad, en proceso de formación académica.
5. Con la presente iniciativa de ley, se pretende garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 1o, 4o, 14, y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen una serie de prerrogativas del principio pro persona, la obligación de promover y respetar los derechos humanos, la progresividad de los mismos, la legalidad y seguridad jurídica, la seguridad social, y al acceso a una pensión de viudez y de orfandad como instrumentos de la seguridad social, esto con la finalidad de satisfacer el mínimo vital para la supervivencia y desarrollo, el principio de interés superior de la niñez, su debida alimentación, y satisfacción de necesidades básicas de subsistencia y desarrollo de la niñez.
6. Es por ello que, atendiendo a las necesidades de las víctimas indirectas del delito de desaparición de personas, es decir, de los familiares que buscan a su desaparecido, debemos contemplar establecer dentro de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la pensión de viudez, orfandad y por





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

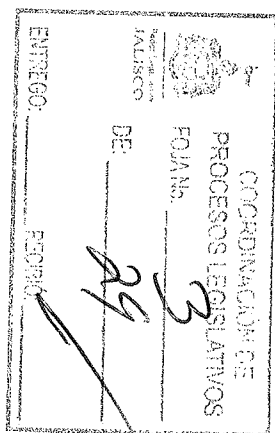
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

declaración especial de ausencia. A través de la declaración especial de ausencia, se reconoce, protege y garantiza la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brinda certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y de los familiares o personas legitimadas por ley.

7. En la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, el artículo 2 prevé que la misma, **se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares**, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General, y la legislación local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.
8. Ahora bien, en el artículo En su artículo 16, párrafo 2, aborda medidas provisionales y cautelares para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, en especial sobre la guarda, alimentos, patria potestad y uso de la vivienda, así como las que se consideren necesarias, bajo el Principio de Máxima Protección, y en su numeral 21 se prevén los efectos mínimos de la Declaración Especial de Ausencia, que son, entre otros y de manera resumida:
 - *El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte, queja, procedimiento ante instancia internacional o en la solicitud Declaración Especial de Ausencia.*
 - *Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad o mayores de edad considerados incapaces.*
 - *Proteger el patrimonio de la persona desaparecida.*
 - *Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Legislación aplicable.*





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

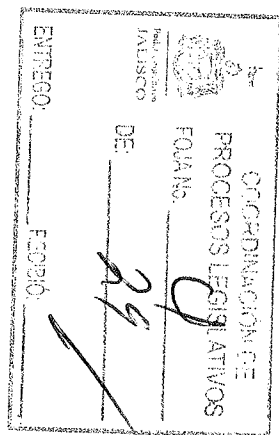
DEPENDENCIA _____

- *Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida.*
- *La protección de los derechos de familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.*

9. En ese orden de ideas, la multicitada ley en su artículo 26, dicha prevé la protección de los derechos laborales y de seguridad social del desaparecido, como el relativo a tenerlos como en permiso sin goce de sueldo, que a las beneficiarias en materia de seguridad social se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, suspensión de pagos de créditos con el Estado para adquisición de viviendas, el derecho a beneficiarios de personas desaparecidas al servicio del Estado a retirar las aportaciones cotizadas del fondo para pensiones, así como a una indemnización por hasta el equivalente a 6 meses del sueldo que perciba el trabajador, entre otras medidas proteccionista, entre otras cosas.

10. Las disposiciones mencionadas con antelación, forman parte de señalamientos conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la seguridad social, y al artículo 9 del Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé el Derecho a la seguridad social, que proteja contra la vejez y en caso de muerte del beneficiario, que las prestaciones de seguridad social se apliquen a sus dependientes, por lo que los preceptos que en materia de seguridad social prevé la Ley Para la Declaración Especial de Ausencia del Estado de Jalisco, en conjunto con las del Código Civil respecto a la presunción de muerte, forman parte de un bloque jurídico, constitucional y convencional de Seguridad Social.

11. El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al no hacer válido la declaración especial de ausencia como documento para acceder a una pensión de viudez y orfandad viola al principio pro persona, a la obligación de promover, respetar y salvaguardar los derechos humanos, al interés superior de la niñez, a la subsistencia digna y al mínimo vital de los familiares que tiene el derecho al acceso a una pensión, a la seguridad jurídica y la





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

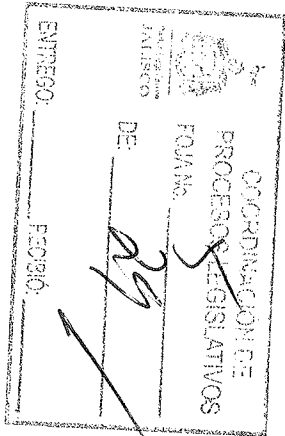
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

legalidad, y a la seguridad social de los quejosos que cubra las necesidades de los familiares de la persona desaparecida.

12. Aunado a lo anterior, es menester señalar que al no acatar los efectos mínimos de una declaración especial de ausencia, se está dejando de lado la eficacia y validez a la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Especializado en materia Familiar, lo que a su vez devienen en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues se desconoce y se quita efectividad de facto a una resolución judicial, dejándole sin efectos en materia de seguridad social, cuando debería tenerlos justamente en ese rubro, al ser un aspecto constantemente destacado como objeto de protección en la legislación de declaración especial de ausencia.
13. Es por ello, la importancia de la propuesta de reformar la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, con la finalidad de darle legalidad, seguridad jurídica y social a los familiares de las personas desaparecidas en nuestro estado al otorgárseles la pensión de viudez y orfandad a quienes tienen el derecho de acceder a la misma. Para dar una mayor claridad a las propuestas de modificación, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a la X. ... XI. Pensión: derecho pecuniario para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas señaladas por esta Ley por concepto de jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad, en los términos y con las condiciones y excepciones establecidas por el presente ordenamiento; XII. a la XVI. ...	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a la X. ... XI. Pensión: derecho pecuniario para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas señaladas por esta Ley por concepto de jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad y por declaración especial de ausencia en los términos y con las condiciones y excepciones establecidas por el presente ordenamiento; XII. a la XVI. ...





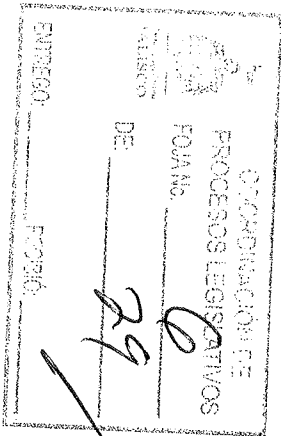
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son: I. Pensiones: a) a la c). ... d) Por viudez y orfandad; II. a la VI. ...	Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son: I. Pensiones: a) a la c). ... d) Por viudez y orfandad; y e) Por Declaración Especial de Ausencia II. a la VI. ...
Artículo 41. En los términos del artículo anterior se estará a lo siguiente: I y II. ... III. La pensión por viudez y orfandad derivada de la muerte del pensionado se otorgará exclusivamente en lo que corresponda a la plaza o plazas en que al momento del deceso hubiere estado pensionado.	Artículo 41. En los términos del artículo anterior se estará a lo siguiente: I y II. ... III. La pensión por viudez y orfandad derivada de la muerte del pensionado, así como la derivada de la declaración especial de ausencia, se otorgarán exclusivamente en lo que corresponda a la plaza o plazas en que al momento del deceso o desaparición hubiere estado pensionado.
Artículo 58. El Instituto otorgará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, las pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez y orfandad, las cuales se regirán por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.	Artículo 58. El Instituto otorgará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, las pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez, orfandad y por declaración especial de ausencia, las cuales se regirán





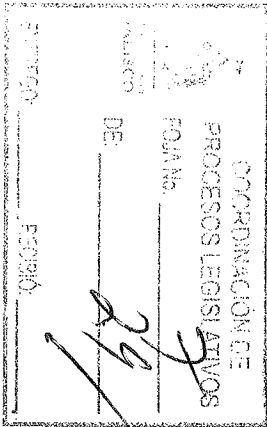
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

	por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.
Artículo 62. La compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones previstas por esta Ley, se determinará conforme a las siguientes disposiciones: I. a la III. ... IV. La pensión por viudez y orfandad que otorgue el Instituto es compatible, únicamente, con otra de esa misma naturaleza, generada por la muerte de un familiar diverso que al momento de su fallecimiento ya hubiere sido pensionado por el Instituto; y V. La pensión por viudez y orfandad es compatible con la percepción, exclusivamente, de una pensión por jubilación, invalidez o edad avanzada otorgada por el Instituto. 	Artículo 62. La compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones previstas por esta Ley, se determinará conforme a las siguientes disposiciones: I. a la III. ... IV. La pensión por viudez, orfandad, o de declaración especial de ausencia, que otorgue el Instituto es compatible, únicamente, con otra de esa misma naturaleza, generada por la muerte de un familiar diverso que al momento de su fallecimiento ya hubiere sido pensionado por el Instituto; y V. La pensión por viudez, orfandad, o de declaración especial de ausencia, es compatible con la percepción, exclusivamente, de una pensión por jubilación, invalidez o edad avanzada otorgada por el Instituto.
Artículo 73. Si la persona que hubiere cumplido treinta años de cotización, muriera antes de alcanzar los sesenta y cinco años de edad, sin estar en activo; los beneficiarios podrán gestionarla, al momento del fallecimiento, cubriéndose el 50% por	Artículo 73. Si la persona que hubiere cumplido treinta años de cotización, muriera o desapareciera antes de alcanzar los sesenta y cinco años de edad, sin estar en activo; los beneficiarios podrán gestionarla, al momento del fallecimiento, o de la declaración especial





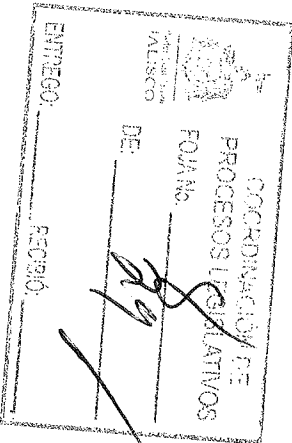
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

viudez y orfandad, distribuible entre los beneficiarios.	de ausencia , cubriéndose el 50% por viudez y orfandad, distribuible entre los beneficiarios.
Sección Quinta De la Pensión por Viudez y Orfandad	Sección Quinta De la Pensión por Viudez, Orfandad y Declaración Especial de Ausencia
Artículo 91. La pensión por viudez y orfandad procede en el caso de que fallezca el afiliado en activo y se cumplan los siguientes requisitos: I. Que el afiliado fallecido hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto por causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización; II ... III. ...	Artículo 91. La pensión por viudez, orfandad, o por declaración especial de ausencia , procede en el caso de que fallezca o desaparezca el afiliado en activo y se cumplan los siguientes requisitos: I. Que el afiliado fallecido o desaparecido hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto por causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización; II. ... III. ...
Artículo 92. La pensión por viudez y orfandad será cuantificada sobre la base de cotización que hubiere tenido en vida el afiliado fallecido y conforme a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla: ...	Artículo 92. La pensión por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia , será cuantificada sobre la base de cotización que hubiere tenido en vida el afiliado fallecido y conforme a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:
Artículo 93. El derecho a la percepción de pensión por viudez y orfandad nace a	Artículo 93. El derecho a la percepción de pensión por viudez y orfandad nace a





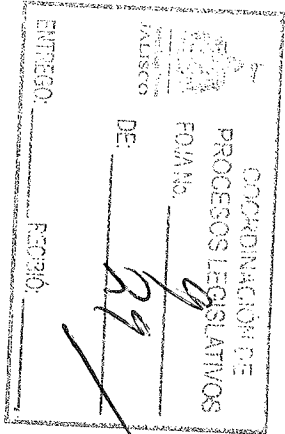
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

partir del día siguiente de la fecha en que ocurra el fallecimiento del afiliado.	partir del día siguiente de la fecha en que ocurra el fallecimiento del afiliado. El derecho a la percepción de pensión por declaración especial de ausencia nace a partir del día siguiente que cause estado la resolución dictada por el Juez competente que emita la declaratoria.
Esta prestación se otorgará únicamente en económico sin que exista obligación de otorgar servicio médico ni otras prestaciones.	Esta prestación se otorgará únicamente en económico sin que exista obligación de otorgar servicio médico ni otras prestaciones.
Si a la fecha del fallecimiento el afiliado no contare con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios accedan a una pensión por viudez u orfandad, habrá lugar a la devolución del fondo de aportación en favor de sus beneficiarios o la prestación económica por el monto de 20 salarios mínimos elevados al mes, lo que sea mayor, en una sola exhibición.	Si a la fecha del fallecimiento o desaparición el afiliado no contare con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios accedan a una pensión por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia, habrá lugar a la devolución del fondo de aportación en favor de sus beneficiarios o la prestación económica por el monto de 20 salarios mínimos elevados al mes, lo que sea mayor, en una sola exhibición.
La devolución no incluirá:	La devolución no incluirá:
I. a la III. ...	I. a la III. ...
Artículo 94. Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad, serán él o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física	Artículo 94. Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia, serán él o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o



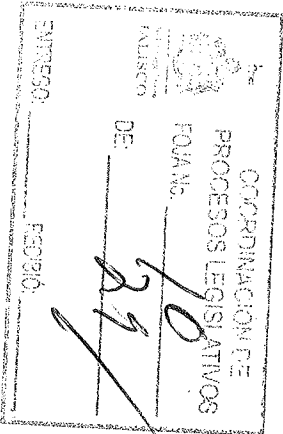


GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____



o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras. 	mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras.
Artículo 95. El monto total de la pensión por viudez y orfandad se dividirá por partes iguales entre todos los beneficiarios que tengan derecho a ella. Cuando alguno de ellos perdiese su derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.	Artículo 95. El monto total de la pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia se dividirá por partes iguales entre todos los beneficiarios que tengan derecho a ella. Cuando alguno de ellos perdiese su derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.
Artículo 96. La pensión por viudez y orfandad se concederá independientemente de la causa de fallecimiento del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la muerte del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.	Artículo 96. La pensión por viudez y orfandad se concederá independientemente de la causa de fallecimiento del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la muerte del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.



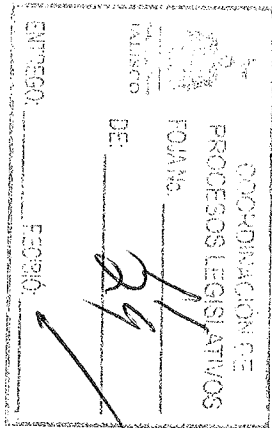
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

	La pensión por declaración especial de ausencia se concederá independientemente de la causa de desaparición del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la desaparición del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.
Sección Sexta De la Prestación Económica por Muerte del Pensionado	Sección Sexta De la Prestación Económica por Muerte o Desaparición del Pensionado
Artículo 97. Cuando fallezca un pensionado por jubilación, por edad avanzada o por invalidez, sus beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica mensual equivalente al 50% del importe de la pensión que el pensionado percibía al momento de su fallecimiento, la cual se podrá incrementar en la misma proporción y simultáneamente a los aumentos que sufra el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara y conforme lo determine el Consejo Directivo. Igual derecho generará para sus beneficiarios el fallecimiento, en activo o no, del afiliado que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. En este caso el monto de la prestación se calculará sobre el importe de la pensión que al afiliado fallecido le habría	Artículo 97. Cuando fallezca o desaparezca un pensionado por jubilación, por edad avanzada o por invalidez, sus beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica mensual equivalente al 50% del importe de la pensión que el pensionado percibía al momento de su fallecimiento o desaparición, la cual se podrá incrementar en la misma proporción y simultáneamente a los aumentos que sufra el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara y conforme lo determine el Consejo Directivo. Igual derecho generará para sus beneficiarios el fallecimiento o desaparición, en activo o no, del afiliado que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. En este caso el monto de la prestación se calculará sobre el importe de la pensión que al afiliado fallecido o





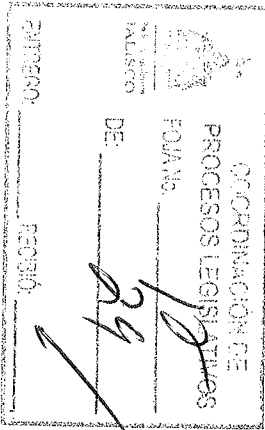
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

correspondido al momento del deceso, como si hubiere estado pensionado.	desaparecido le habría correspondido al momento del deceso, como si hubiere estado pensionado.
Artículo 98. ... En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.	Artículo 98. ... En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte o desaparición de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.
Sección Séptima De las Disposiciones Comunes para la Pensión por Viudez y Orfandad y para la Prestación Económica por Muerte del Pensionado	Sección Séptima De las Disposiciones Comunes para la Pensión por Viudez, Orfandad y Declaración de Ausencia y para la Prestación Económica por Muerte o Desaparición del Pensionado
Artículo 102. Si después de otorgada la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva y percibirán sus partes a partir de la fecha en que sea resuelta su solicitud por el Instituto sin que puedan reclamar el pago de las cantidades ya percibidas por los primeros beneficiarios.	Artículo 102. Si después de otorgada la pensión por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia ; o la prestación por muerte o desaparición del pensionado, aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva y percibirán sus partes a partir de la fecha en que sea resuelta su solicitud por el Instituto sin que puedan reclamar el pago de las cantidades ya percibidas por los primeros beneficiarios.
Artículo 103. En caso de controversia o duda fundada entre quienes pretendan tener el derecho a la pensión por viudez y orfandad o a la prestación por muerte del pensionado, se suspenderá el trámite y pago de la misma hasta que se resuelva la	Artículo 103. En caso de controversia o duda fundada entre quienes pretendan tener el derecho a la pensión por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia ; o a la prestación por muerte o desaparición del pensionado, se





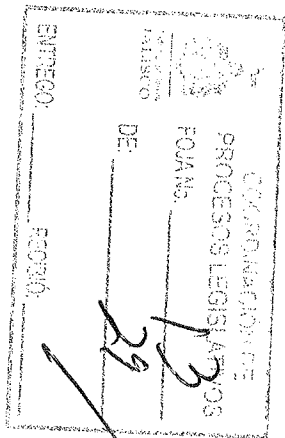
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

situación por las autoridades competentes, sin que el beneficiario que obtenga resolución favorable pueda exigir el pago de las cantidades cobradas con anterioridad por otro u otros posibles beneficiarios.	suspenderá el trámite y pago de la misma hasta que se resuelva la situación por las autoridades competentes, sin que el beneficiario que obtenga resolución favorable pueda exigir el pago de las cantidades cobradas con anterioridad por otro u otros posibles beneficiarios.
Artículo 104. Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas: I. Por fallecimiento; II. Por incumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser considerado beneficiario; III. Por contraer matrimonio o entrar en concubinato con otra persona; y IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado.	Artículo 104. Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez, orfandad, o por declaración especial de ausencia o la prestación por muerte o desaparición del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas: I. Por fallecimiento; II. Por incumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser considerado beneficiario; III. Por contraer matrimonio o entrar en concubinato con otra persona; y IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado; y V. Si se hallare a la persona ausente;
Artículo 106. El Instituto otorgará servicio médico a: I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez;	Artículo 106. El Instituto otorgará servicio médico a: I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez;





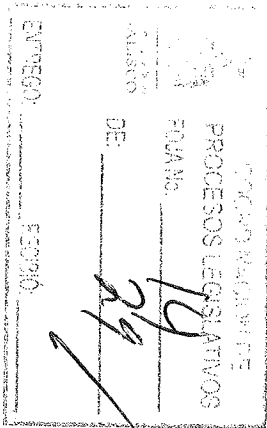
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez; y III. Los beneficiarios del afiliado fallecido en activo que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. ...	II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada, por invalidez o desaparición; y III. Los beneficiarios del afiliado fallecido o desaparecido en activo que, al momento del deceso o desaparición, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. ...
Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios: I. a la III. ... IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y IV.	Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios: I. a la III. ... IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento o desaparición del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y IV.
Artículo 117. El fallecimiento del acreditado suspenderá la causación de intereses respecto a los adeudos que aquél tuviere con el Instituto y el capital principal será saldado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con respecto al Fondo de Garantía.	Artículo 117. El fallecimiento o desaparición del acreditado suspenderá la causación de intereses respecto a los adeudos que aquél tuviere con el Instituto y el capital principal será saldado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con respecto al Fondo de Garantía.
Artículo 123. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán con sujeción a las siguientes reglas:	Artículo 123. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán con sujeción a las siguientes reglas:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

I. a la IX. ... X. El préstamo hipotecario estará garantizado por un fondo de garantía o póliza que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo en los casos de siniestro del inmueble, incapacidad total permanentemente o fallecimiento del acreditado; y XI. ...	I. a la IX. ... X. El préstamo hipotecario estará garantizado por un fondo de garantía o póliza que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo en los casos de siniestro del inmueble, incapacidad total permanentemente o fallecimiento del acreditado o declaración especial de ausencia; y XI. ...
Artículo 127. El fondo de garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos de afiliados y pensionados que habiéndose agotado los procedimientos legales tendientes a su cobro, sean considerados por el Instituto como incobrables. ... Se cubrirán con cargo a dicho fondo los adeudos de los acreditados que dentro del período de vigencia del crédito fallezcan o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente. El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de crédito: I. a la V. ...	Artículo 127. El fondo de garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos de afiliados y pensionados que habiéndose agotado los procedimientos legales tendientes a su cobro, sean considerados por el Instituto como incobrables. ... Se cubrirán con cargo a dicho fondo los adeudos de los acreditados que dentro del período de vigencia del crédito fallezcan, exista declaración especial de ausencia del afiliado o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente. El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de crédito: I a la V. ...
Artículo 129. Los créditos que se señalan en el artículo 127 de esta Ley serán	Artículo 129. Los créditos que se señalan en el artículo 127 de esta Ley serán

ENTREGO:	FECHA:
DE:	FOYAL:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

15



GOBIERNO
DE JALISCO

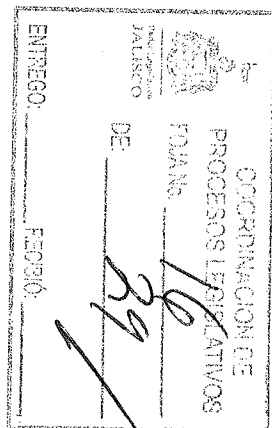
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

cubiertos por el Fondo de Garantía en los siguientes casos: I. Fallecimiento del afiliado o pensionado acreditado; y II. Incapacidad total permanente del afiliado o pensionado acreditado, declarándose así por el dictamen médico correspondiente. ...	cubiertos por el Fondo de Garantía en los siguientes casos: I. Fallecimiento del afiliado o pensionado acreditado; y II. Incapacidad total permanente del afiliado o pensionado acreditado, declarándose así por el dictamen médico correspondiente. III. Por declaración especial de ausencia del afiliado. ...
Artículo 137. El afiliado que hubiere estado incorporado por lo menos cuatro años en el régimen de las entidades centralizadas y cause baja definitiva del servicio, sin haber sido pensionado ni pertenecer al régimen de las entidades centralizadas de esta Ley, podrá continuar contribuyendo voluntariamente al fondo de pensiones, para seguir generando el derecho a las pensiones por jubilación, por edad avanzada o por viudez y orfandad.	Artículo 137. El afiliado que hubiere estado incorporado por lo menos cuatro años en el régimen de las entidades centralizadas y cause baja definitiva del servicio, sin haber sido pensionado ni pertenecer al régimen de las entidades centralizadas de esta Ley, podrá continuar contribuyendo voluntariamente al fondo de pensiones, para seguir generando el derecho a las pensiones por jubilación, por edad avanzada o por viudez, orfandad o por declaración especial de ausencia.
Artículo 145. La incorporación al régimen voluntario se pierde: I. a la V. ...	Artículo 145. La incorporación al régimen voluntario se pierde: I. a la V. ... VI. Por desaparición.
Artículo 146. En caso de fallecimiento del aportador voluntario sin que hubiere adquirido el	Artículo 146. En caso de fallecimiento o desaparición del aportador voluntario sin que hubiere





GOBIERNO
DE JALISCO

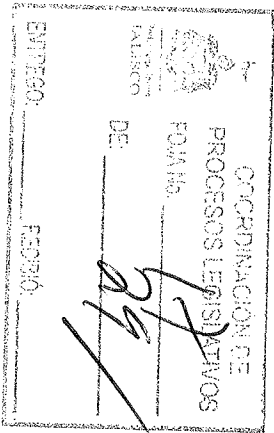
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

derecho a pensión, sus beneficiarios, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la devolución de su fondo de aportaciones; excepción hecha de la parte proporcional de cuota patronal que quedará en el patrimonio del Instituto como fondo solidario.	adquirido el derecho a pensión, sus beneficiarios, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la devolución de su fondo de aportaciones; excepción hecha de la parte proporcional de cuota patronal que quedará en el patrimonio del Instituto como fondo solidario.
Si al fallecer el aportador voluntario hubiere reunido los requisitos para acceder a una pensión, sin haberla solicitado y obtenido; los beneficiarios recibirán la prestación establecida en el artículo 97 de esta Ley.	Si al fallecer o desaparecer el aportador voluntario hubiere reunido los requisitos para acceder a una pensión, sin haberla solicitado y obtenido; los beneficiarios recibirán la prestación establecida en el artículo 97 de esta Ley.
...	...
...	En los casos de afiliados desaparecidos, deberá existir la declaración especial de ausencia, emitida por el Juez competente y que haya causado estado.

Una vez expuesto los motivos de la presente iniciativa, es necesario que se analicen las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en su artículo 142, a lo cual es de señalar que, respecto a las consecuencias jurídicas sobre las reformas que se proponen a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, estaremos actualizando sus preceptos, para considerar la declaración especial de ausencia para los fines y medidas previstas por la Ley para la Declaración Especial de Ausencia del Estado de Jalisco, y así hacer efectivos los derechos a la protección de la seguridad social y la pensión por viudez y orfandad de víctimas desaparecidas que cuenten con resolución judicial, conforme al contexto social de inseguridad y violencia que supone el doloroso fenómeno de desaparición de personas en nuestra entidad.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

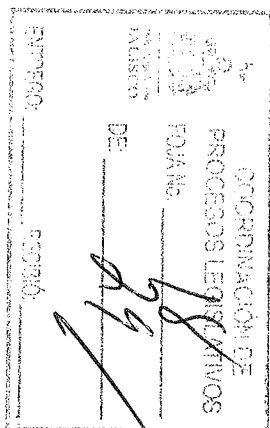
De actualizarse la declaración especial de ausencia, estaremos cumpliendo con la progresividad de los derechos humanos, y salvaguardando derechos de las infancias y de las víctimas indirectas de hechos violentos como las desapariciones que impactan durante toda la vida de los familiares de los desaparecidos.

En lo que respecta a las repercusiones económicas y presupuestales, cabe señalar que la aprobación de la presente iniciativa no implica asignación de partidas presupuestales adicionales puesto que solo se redistribuye el recurso derivado de los afiliados que ya realizan las debidas aportaciones conforme lo estipula la ley.

Respecto de los diversos preceptos que se reforman, se debe mencionar que en cada uno de los dispositivos legales que se plantean en la presente iniciativa, se prevé que los beneficiarios o familiares directos que por ley tienen derecho a recibir algún tipo de pensión se les otorgue y se les de la máxima protección en sus derechos humanos, al interés superior de la niñez, a la seguridad jurídica y social y con ello cubrir las necesidades vitales del afiliado que se encuentra en calidad de desaparecido.

No se deja de lado el tema jurídico, ya que es importante para validar la desaparición del afiliado ante el Instituto de Pensiones del Estado, es por ello, que se establece como un requisito indispensable, que exista una declaración especial de ausencia emitida por el Juez de Primera Instancia que es la autoridad competente y que haya causado estado. Con ello no dejamos lugar a dudas sobre la situación social y jurídica del afiliado.

Aunado a la anterior, estaremos dejando en claro cada uno de los supuestos en los que se debe otorgar una pensión y no dejamos a la interpretación de la autoridad que en el caso que nos ocupa es el Instituto de Pensiones del Estado, a través de la Dirección de Atención a Afiliados, Pensionados y Beneficiarios del Organismo Público Descentralizado, citado con antelación.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

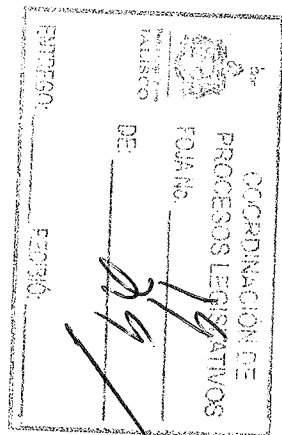
DEPENDENCIA _____

Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE REFORMAR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 3, ADICIONAR EL INCISO E) AL ARTÍCULO 27, SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41, SE REFORMA EL ARTÍCULO 58, SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 62, SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73, SE REFORMA EL ARTÍCULO 91 Y 92, SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 93, SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 Y 95, SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 96, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 97, 98, 102 Y 103, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII AL ARTÍCULO 104, SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y III DEL ARTÍCULO 106 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107, REFORMA EL ARTÍCULO 117, ASÍ COMO LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 123; SE REFORMA EL ARTÍCULO 127, SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 129, SE REFORMA EL ARTÍCULO 137, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 145 Y SE REFORMA ARTÍCULO 146, TODOS LOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

UNICO. Se reformar la fracción XI del artículo 3, adicionar el inciso e) al artículo 27, se reforma la fracción III del artículo 41, se reforma el artículo 58, se reforman las fracciones IV y V del artículo 62, se reforma el último párrafo del artículo 73, se reforma el artículo 91 y 92, se adiciona un párrafo al artículo 93, se reforma el artículo 94 y 95, se adiciona un párrafo al artículo 96, se reforman los artículos 97, 98, 102 y 103, se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 104, se reforma la fracción II y III del artículo 106 y la fracción IV del artículo 107, reforma el artículo 117, así como la fracción X del artículo 123; se reforma el artículo 127, se adiciona la fracción III del artículo 129, se reforma el artículo 137, se adiciona la fracción VI al artículo





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

145 y se reforma artículo 146, todos los ordenamientos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la X. ...

XI. Pensión: derecho pecuniario para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas señaladas por esta Ley por concepto de jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad **y por declaración especial de ausencia** en los términos y con las condiciones y excepciones establecidas por el presente ordenamiento;

XII. a la XVI. ...

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

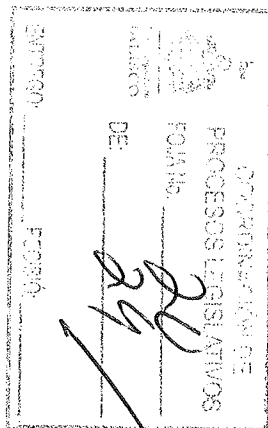
a) a la c)

d) Por viudez y orfandad; y

e) Por Declaración Especial de Ausencia

II. a la VI. ...

Artículo 41. En los términos del artículo anterior se estará a lo siguiente:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I y II. ...

III. La pensión por viudez y orfandad derivada de la muerte del pensionado, **así como la derivada de la declaración especial de ausencia**, se otorgarán exclusivamente en lo que corresponda a la plaza o plazas en que al momento del deceso o **desaparición** hubiere estado pensionado.

Artículo 58. El Instituto otorgará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, las pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez, orfandad y **por declaración especial de ausencia**, las cuales se regirán por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 62. La compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones previstas por esta Ley, se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

I. a la III. ...

IV. La pensión por viudez, orfandad, **o de declaración especial de ausencia**, que otorgue el Instituto es compatible, únicamente, con otra de esa misma naturaleza, generada por la muerte de un familiar diverso que al momento de su fallecimiento ya hubiere sido pensionado por el Instituto; y

V. La pensión por viudez, orfandad, **o de declaración especial de ausencia**, es compatible con la percepción, exclusivamente, de una pensión por jubilación, invalidez o edad avanzada otorgada por el Instituto.

...

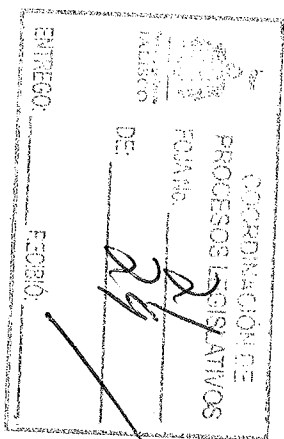
...

Artículo 73. ...

...

....

Si la persona que hubiere cumplido treinta años de cotización, muriera o **desapareciera** antes de alcanzar los sesenta y cinco años de edad, sin estar





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

en activo; los beneficiarios podrán gestionarla, al momento del fallecimiento, **o de la declaración especial de ausencia**, cubriéndose el 50% por viudez y orfandad, distribuible entre los beneficiarios.

Sección Quinta

De la Pensión por Viudez, Orfandad y **Declaración Especial de Ausencia**

Artículo 91. La pensión por viudez, orfandad, **o por declaración especial de ausencia**, procede en el caso de que fallezca **o desaparezca** el afiliado en activo y se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el afiliado fallecido **o desaparecido** hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto por causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización;

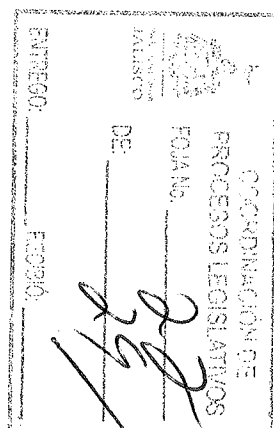
II. ...

III. ...

Artículo 92. La pensión por viudez, orfandad **o por declaración especial de ausencia**, será cuantificada sobre la base de cotización que hubiere tenido en vida el afiliado fallecido y conforme a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

....

Artículo 93. El derecho a la percepción de pensión por viudez y orfandad nace a partir del día siguiente de la fecha en que ocurra el fallecimiento del afiliado.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

El derecho a la percepción de pensión por declaración especial de ausencia nace a partir del día siguiente que cause estado la resolución dictada por el Juez competente que emita la declaratoria.

Esta prestación se otorgará únicamente en económico sin que exista obligación de otorgar servicio médico ni otras prestaciones.

Si a la fecha del fallecimiento o desaparición el afiliado no contare con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios accedan a una pensión por viudez, orfandad o por **declaración especial de ausencia**, habrá lugar a la devolución del fondo de aportación en favor de sus beneficiarios o la prestación económica por el monto de 20 salarios mínimos elevados al mes, lo que sea mayor, en una sola exhibición.

La devolución no incluirá:

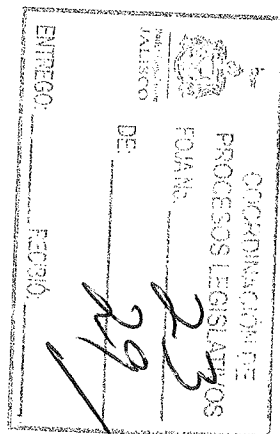
I. a la III. ...

Artículo 94. Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez, orfandad o por **declaración especial de ausencia**, serán él o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras.

...

...

Artículo 95. El monto total de la pensión por viudez, orfandad o **declaración especial de ausencia** se dividirá por partes iguales entre todos los beneficiarios que tengan derecho a ella. Cuando alguno de ellos perdiese su derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 96. La pensión por viudez y orfandad se concederá independientemente de la causa de fallecimiento del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la muerte del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.

La pensión por declaración especial de ausencia se concederá independientemente de la causa de desaparición del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la desaparición del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.

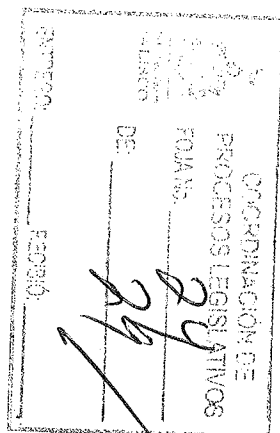
Sección Sexta

De la Prestación Económica por Muerte o **Desaparición** del Pensionado

Artículo 97. Cuando fallezca o **desaparezca** un pensionado por jubilación, por edad avanzada o por invalidez, sus beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica mensual equivalente al 50% del importe de la pensión que el pensionado percibía al momento de su fallecimiento o **desaparición**, la cual se podrá incrementar en la misma proporción y simultáneamente a los aumentos que sufra el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara y conforme lo determine el Consejo Directivo.

Igual derecho generará para sus beneficiarios el fallecimiento o **desaparición**, en activo o no, del afiliado que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. En este caso el monto de la prestación se calculará sobre el importe de la pensión que al afiliado fallecido o **desaparecido** le habría correspondido al momento del deceso, como si hubiere estado pensionado.

Artículo 98. ...





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte o **desaparición** de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.

Sección Séptima

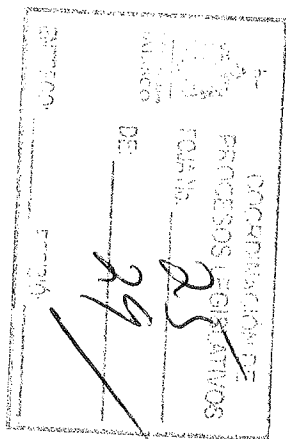
De las Disposiciones Comunes para la Pensión por Viudez, Orfandad y **Declaración Especial de Ausencia** y para la Prestación Económica por **Muerte o Desaparición** del Pensionado

Artículo 102. Si después de otorgada la pensión por viudez, orfandad o **por declaración especial de ausencia**; o la prestación por muerte o desaparición del pensionado, aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva y percibirán sus partes a partir de la fecha en que sea resuelta su solicitud por el Instituto sin que puedan reclamar el pago de las cantidades ya percibidas por los primeros beneficiarios.

Artículo 103. En caso de controversia o duda fundada entre quienes pretendan tener el derecho a la pensión por viudez, orfandad o **por declaración especial de ausencia**; o a la prestación por muerte o **desaparición** del pensionado, se suspenderá el trámite y pago de la misma hasta que se resuelva la situación por las autoridades competentes, sin que el beneficiario que obtenga resolución favorable pueda exigir el pago de las cantidades cobradas con anterioridad por otro u otros posibles beneficiarios.

Artículo 104. Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez, orfandad, o **por declaración especial de ausencia** o la prestación por muerte o **desaparición** del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas:

I. a la III. ...





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado; y

V. Si se hallare a la persona ausente, o regresa por si sola;

Artículo 106. El Instituto otorgará servicio médico a:

I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez;

II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada, por invalidez o desaparición; y

III. Los beneficiarios del afiliado fallecido o desaparecido en activo que, al momento del deceso o desaparición, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido.

...

Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios:

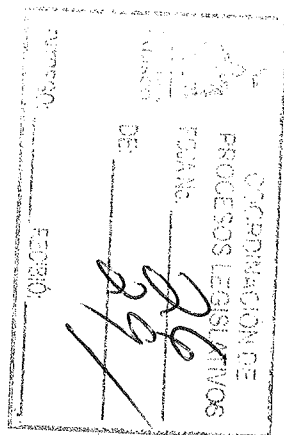
I. ... a la III. ...

IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento o desaparición del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y

IV. ...

....

Artículo 117. El fallecimiento o desaparición del acreditado suspenderá la causación de intereses respecto a los adeudos que aquél tuviere con el Instituto y el capital principal será saldado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con respecto al Fondo de Garantía.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 123. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán con sujeción a las siguientes reglas:

I. a la IX. ...

X. El préstamo hipotecario estará garantizado por un fondo de garantía o póliza que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo en los casos de siniestro del inmueble, incapacidad total permanentemente o fallecimiento del acreditado o **declaración especial de ausencia; y**

XI. ...

Artículo 127. El fondo de garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos de afiliados y pensionados que habiéndose agotado los procedimientos legales tendientes a su cobro, sean considerados por el Instituto como incobrables.

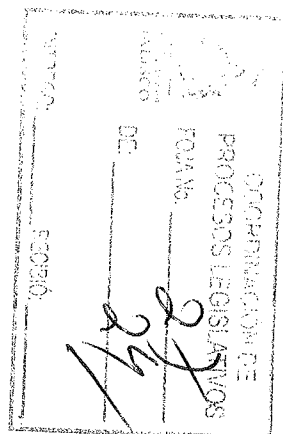
La aplicación del fondo de garantía será procedente después de un año de haberse dictaminado como incobrable el crédito.

Se cubrirán con cargo a dicho fondo los adeudos de los acreditados que dentro del periodo de vigencia del crédito fallezcan, **exista declaración especial de ausencia del afiliado** o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente.

El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de crédito:

I a la V. ...

Artículo 129. Los créditos que se señalan en el artículo 127 de esta Ley serán cubiertos por el Fondo de Garantía en los siguientes casos:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

I. Fallecimiento del afiliado o pensionado acreditado; y

II. Incapacidad total permanente del afiliado o pensionado acreditado, declarándose así por el dictamen médico correspondiente.

III. **Por declaración especial de ausencia del afiliado.**

...

Artículo 137. El afiliado que hubiere estado incorporado por lo menos cuatro años en el régimen de las entidades centralizadas y cause baja definitiva del servicio, sin haber sido pensionado ni pertenecer al régimen de las entidades centralizadas de esta Ley, podrá continuar contribuyendo voluntariamente al fondo de pensiones, para seguir generando el derecho a las pensiones por jubilación, por edad avanzada o por viudez, orfandad o **por declaración especial de ausencia.**

Artículo 145. La incorporación al régimen voluntario se pierde:

I. a la V. ...

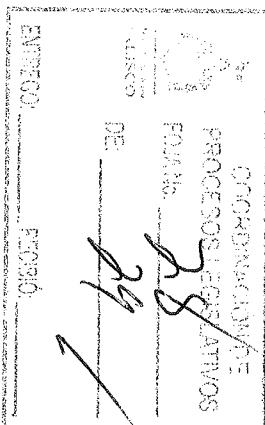
VI. **Por desaparición.**

Artículo 146. ...

...

En caso de fallecimiento o **desaparición** del aportador voluntario sin que hubiere adquirido el derecho a pensión, sus beneficiarios, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la devolución de su fondo de aportaciones; excepción hecha de la parte proporcional de cuota patronal que quedará en el patrimonio del Instituto como fondo solidario.

Si al fallecer o **desaparecer** el aportador voluntario hubiere reunido los requisitos para acceder a una pensión, sin haberla solicitado y obtenido; los beneficiarios recibirán la prestación establecida en el artículo 97 de esta Ley.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Cuando el aportador voluntario haya accedido a una pensión no podrá solicitarse la devolución de fondos.

En los casos de afiliados desaparecidos, deberá existir la declaración especial de ausencia, emitida por el Juez competente y que haya causado estado.

TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente

**Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco a 12 de junio de 2025**

Dip. Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez

Dip. Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez

ENTREGO:	RECIBO:
FECHA:	FECHA:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO No. _____	
DE _____	

Dip. Leonardo Almaguer Castañeda